



# **Criterio sobre la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado, como causa de inadmisión de la acción de amparo**

## **Criterion on the existence of another judicial remedy for the protection of the fundamental right invoked, as a cause of inadmissibility of the amparo action**

<sup>1</sup>África Vargas Dicent, <sup>2</sup>Miguel Puello, <sup>3</sup>Odalys Otero Núñez

<sup>1</sup>Abogada, Santo Domingo, República Dominicana. email: afrikadizent@hotmail.com

<sup>2</sup>Segundo Suplente del Defensor del Pueblo, Santo Domingo, República Dominicana. email: miguelpuellof@uapa.edu.do

<sup>3</sup>Docente de la Escuela de Derecho, UAPA, Santo Domingo, República Dominicana. email: odalysotero@f.uapa.edu.do

**Recibido:** 17/02/2021; **Aprobado:** 27/03/2021.

### **Resumen**

El trabajo tiene por objeto el estudio de la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado, como causa de inadmisión de la acción de amparo, en las revisiones del Tribunal Constitucional dominicano durante el año 2021 con el propósito de determinar el alcance de la eficacia de la aplicación del precedente constitucional relativo a la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la Acción

### **Abstract**

The purpose of this paper is to study the existence of another judicial avenue for the protection of the fundamental right invoked, as a cause of inadmissibility of the amparo action, in the reviews of the Dominican Constitutional Court during the year 2021 with the aim of determining the scope of the effectiveness of the application of the constitutional precedent relating to the cause of inadmissibility

de amparo en el año 2021. En el contenido teórico desarrollado se hace énfasis en los giros que ha tenido la jurisprudencia constitucional, se demuestra la novedad y la necesidad de llevar a cabo el estudio con una escasa doctrina al afecto que se erige como antecedentes primarios. El sistema jurídico contemporáneo de la República Dominicana ha dado un giro importante y ha tenido que superar la delicada transición del juez ordinario al juez de la garantía constitucional.

**Palabras claves:** acción de amparo, vía efectiva de la acción de amparo, inadmisibilidad, criterio constitucional.

due to the existence of another avenue for the amparo action in the year 2021. In the theoretical content developed, emphasis is placed on the twists and turns that constitutional jurisprudence has taken, demonstrating the novelty and the need to carry out the study with a scarce doctrine to the effect that stands as primary antecedents. The contemporary legal system of the Dominican Republic has taken an important turn and has had to overcome the delicate transition from the ordinary judge to the judge of the constitutional guarantee.

**Key words:** amparo action, effective route of the amparo action, inadmissibility, constitutional criterion.



## Introducción

El Tribunal Constitucional (TC), es el máximo órgano establecido por la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero del 2010 en la República Dominicana, para garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva y velar por el respeto de los derechos fundamentales. Se ha establecido criterios sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo, pero aún éstos no son suficientes para esclarecer las vías correctas a seguir para incoar este mecanismo específico de derecho fundamental.

En ese sentido, la Constitución establece una acción que vela por la integridad y restablecimiento de aquellos derechos

que han sido violados. Dicha acción es la de amparo instituida en el artículo 72 de la Carta Sustantiva, que establece que las personas pueden ejercer la acción de amparo a los fines de exigir la protección de forma inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. El referido procedimiento según el citado artículo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

De lo que se colige que, la acción de amparo se encuentra sujeta a ciertas formalidades y criterios de admisibilidad que han sido fijados en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales. El artículo 70 de la referida Ley sobre la inadmisibilidad de la Acción de Amparo establece las causales por las cuales dicha acción no es admisible estableciendo lo siguiente, que el Tribunal Constitucional podrá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos en que existan otras vías que les permita a las partes obtener de modo efectivo la protección del derecho fundamental.

A la causal anteriormente citada, se suman lo previsto en los numerales dos y tres en cuanto a que la reclamación será declarada inadmisibile por extemporánea cuando no sea presentada dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y finalmente, en los casos en que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, se manifiesta una problemática en las decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ya que estas, muchas veces se desnaturaliza el criterio jurisprudencial de este órgano de justicia constitucional especializada.

En ese sentido, el origen de la problemática data del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia

TC/0021/12, dictada el 21 de junio de 2012, estableció en los párrafos a, b y c de las motivaciones del fondo dos obligaciones que deben ser observadas por los jueces de amparo. La primera consiste en identificar la vía que resulte eficaz para el conocimiento del amparo, mientras que en la segunda el juez de amparo debe exponer las razones por las cuales la otra vía judicial resulta eficaz.

No obstante, el Tribunal Constitucional no determinó el alcance del término eficaz, dejando a la libre apreciación del juzgador con competencia para conocer del amparo de manera casuística. Tal como subrayó Hermógenes (2016), resulta muy complejo establecer una regla general para determinar la eficacia de otra vía judicial, por la subjetividad que implica la ponderación por parte del juez competente para conocer de la acción de amparo.

Este criterio fue reforzado por la Sentencia TC/0030/12, dictada el 3 de agosto de 2012, especificando nuevos elementos que enriquecen el anterior criterio, donde se estableció en la ratio decidendi que "una vía judicial en la que el juez puede dictar medida cautelar en una vía más eficaz. Igualmente estableció que dada la naturaleza del conflicto, si la titularidad del derecho no está claramente establecida, la vía para accionar no es la acción de amparo, sino la vía jurisdiccional de acuerdo con la materia.

Posteriormente este criterio, ha sido sustentado hasta el año 2021, en el que se

dictó la Sentencia TC/0255/21 de fecha 31 de agosto del referido año, la cual estableció que los elementos a tomar en cuenta para declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía en las acciones de amparo, resulta también aplicable a las decisiones rendidas en materia de hábeas data, destacando la importancia de identificar la eficacia de la otra vía y argumentando las razones de dicha eficacia.

A pesar de lo establecido por el órgano de justicia constitucional dominicano sobre el criterio que deben tomar los órganos jurisdiccionales para fallar la inadmisión de la referida acción de amparo bajo el esquema dispuesto por el legislador en el artículo 70.1, existe un permanente debate, no solo en el ámbito interno, sino también en ámbito latinoamericano en cuanto a otras razones de su existencia o inexistencia que en algunos casos se hace depender de la naturaleza de esta acción.

Actualmente, existe un cierto desconocimiento en la comunidad jurídica con relación al tema, ya que no existe una unidad de criterios por parte de los actores jurídicos de los elementos a tomar en consideración para poder incoar de forma efectiva la acción de amparo. Esto se hace extensivo a la interpretación del alcance de las otras vías que se deben agotar, provocando grandes dificultades en el proceso de garantizar la protección de los derechos fundamentales, ya que, al declararse inadmisibles dichas acciones y no establecer cuáles vías son más efectivas que el amparo, crea una interpretación

confusa, extendiéndose al vencimiento de los plazos para usar la vía que resultaría más efectiva que la acción de amparo.

Para resolver la problemática, el objetivo general es caracterizar el criterio para determinar la existencia de otra vía judicial como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo en los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el año 2021.

## **Materiales y métodos**

Desde el punto de vista metodológico, se enfocó en el tipo de investigación mixta, donde prevaleció el estudio de casos y entrevistas, así como la revisión documental con la aplicación de una rúbrica de estudio de casos, una guía de las entrevistas y las fichas de revisión documental, las cuales permitieron arrojar los resultados deseados en la misma.

La investigación se inscribe en el diseño no experimental, ya que obvia la formulación de variables y se fundamenta en la observación de determinadas situaciones para posteriormente analizarlas. Es un estudio descriptivo, en virtud de que la misma comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Se aplicó el método deductivo para llegar a lo particular y de elementos concretos hasta llegar a conclusiones acerca de la problemática existente.

De igual forma, el estudio es analítico. Nos permitió establecer la distinción que presentan los elementos del fenómeno investigado, a través del estudio de casos de las sentencias del fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis fue un elemento fundamental del proceso investigativo. Por medio de la rúbrica se pudieron registrar los datos del estudio de las sentencias.

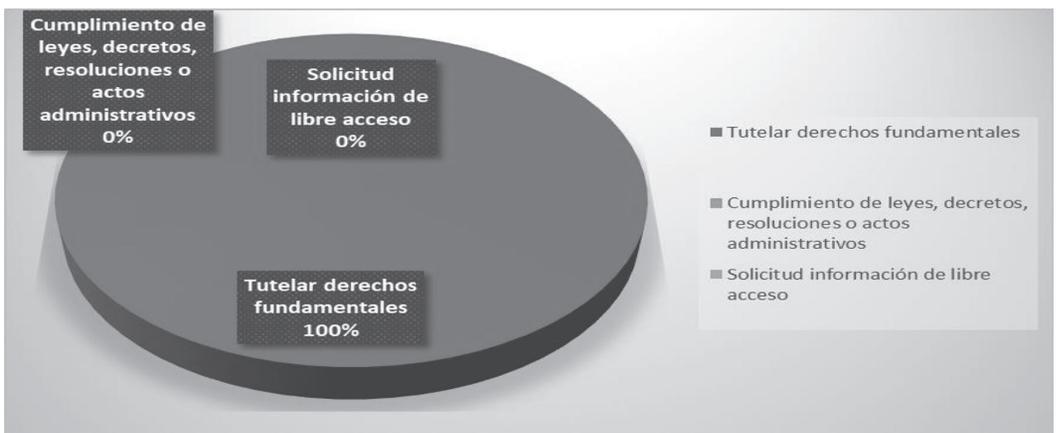
Se aplicó la entrevista como técnica para obtener datos que consiste en un diálogo entre dos personas: el entrevistador-investigador y el entrevistado, realizada con el fin de obtener información de este último, que por lo general es una persona entendida en materia de investigación. Mediante esta técnica se entrevistaron a abogados y jueces de los tribunales correspondientes.

La población está constituida por expertos en materia constitucional, a nivel nacional e internacional. Para efectos de la información profesional, se segmentó a expertos en Derecho Constitucional de República Dominicana y de países de la región Latinoamérica para obtener datos más consistentes y que todos puedan expresar un criterio respecto a la existencia de otra vía como causal de inadmisión de la acción de amparo. Respecto a la muestra, se utilizó el muestreo aleatorio simple para los profesionales como se detalla a continuación. Jueces del Tribunal Constitucional, de Corte, Universidad Abierta Para Adultos (UAPA).

## Resultados y discusión

Luego de la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, se llegó a los siguientes resultados:

Gráfico 1. Razones para apoderar al juez de amparo

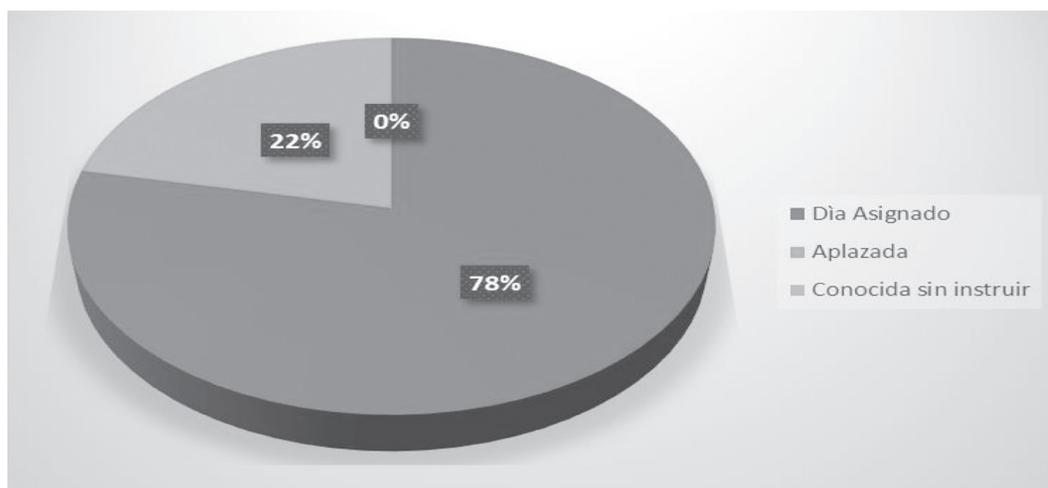


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

De conformidad con los datos suministrados en base a las 23 sentencias objeto de estudio, se puede apreciar que ninguna abordaban el apoderamiento del juez de amparo para dilucidar las cuestiones del amparo de cumplimiento de leyes, decretos, resoluciones o actos administrativos para una representación gráfica de un 0%; de igual manera, se representa gráficamente con un 0% la cantidad

de sentencias que abordan las cuestiones relativas de apoderamiento del juez de amparo con la finalidad de solicitud de libre acceso a la información pública. La totalidad de las sentencias, representadas gráficamente con el 100%, tenían como objetivo principal, apoderar al juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

Gráfico 2. Celebración de audiencia en el día habitual

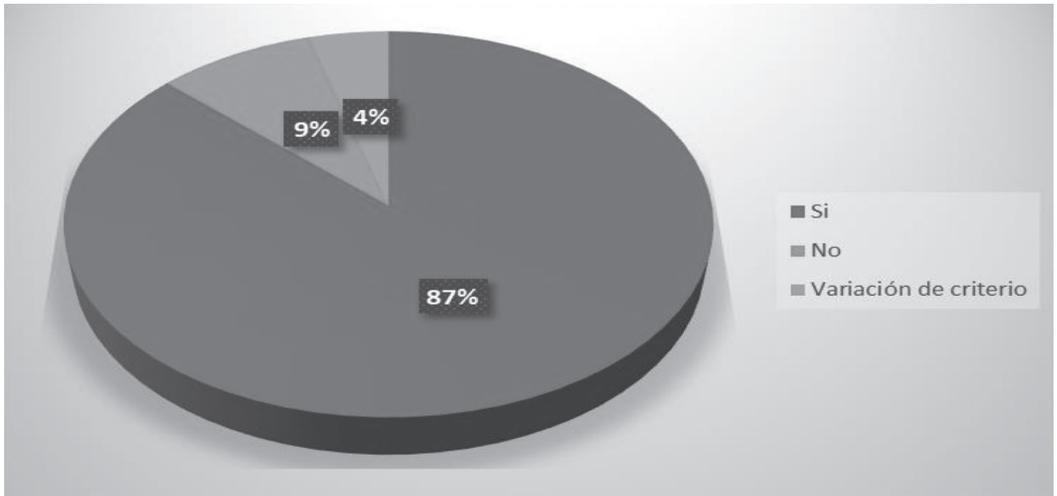


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

Según los datos suministrados relativos a la frecuencia en lo que los tribunales en materia de amparo celebran audiencia en los días habituales, se puede apreciar gráficamente que el 78% de las acciones de

amparo se conocieron en los días fijados por los jueces de amparo competentes; mientras que el 22% de las audiencias fueron aplazadas y el 0% se conocieron sin instruir.

Gráfico 3. Emplea los precedentes sobre la existencia de otra vía

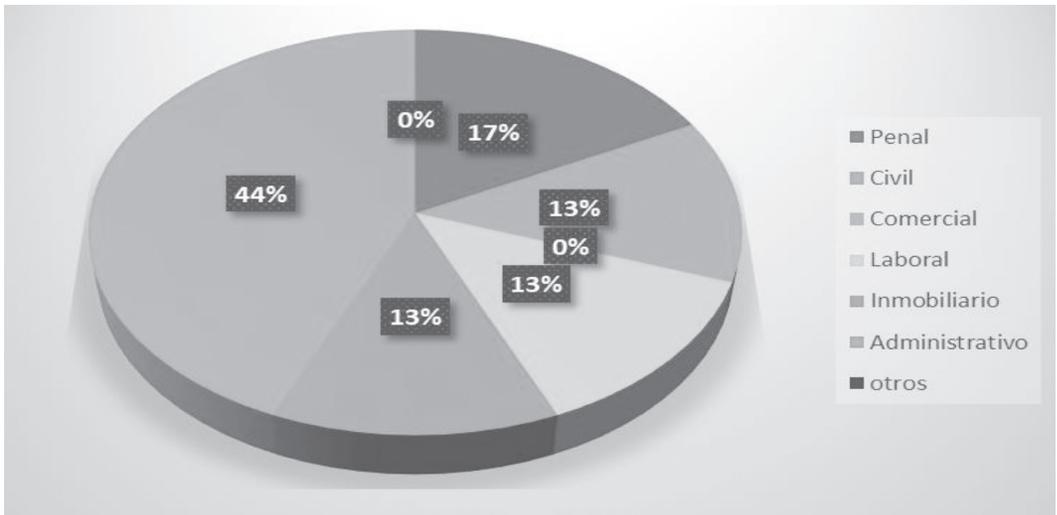


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

Las sentencias analizadas, representadas gráficamente de forma porcentual, en el 87% de los casos emplean o hacen uso de los precedentes del Tribunal Constitucional; alejado del 9% de los casos que no hacen uso del carácter vinculante

que tienen los precedentes del máximo órgano de control de constitucionalidad; mientras que el 4% de las decisiones representan gráficamente, una variación de criterio.

Gráfico 4. Tipología de procesos

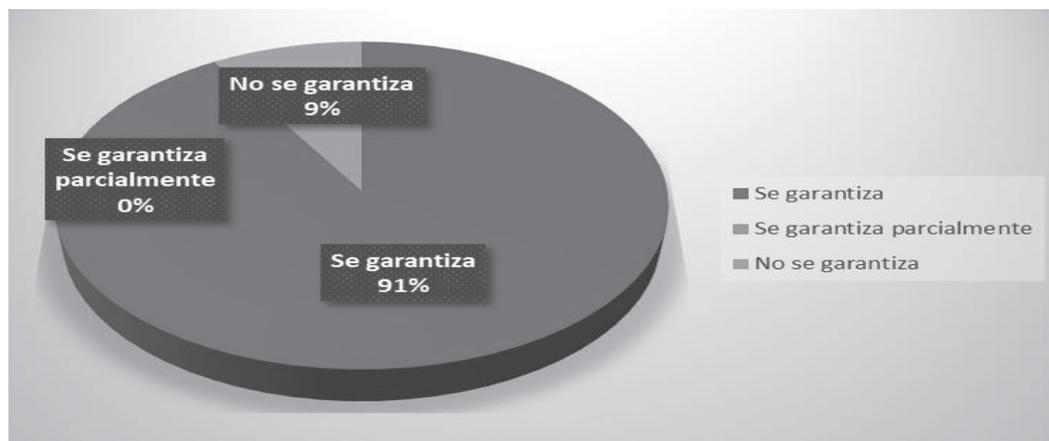


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021)

En este gráfico se muestra que en los procesos de amparo que se ha declarado la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 44% corresponde al ámbito administrativo; el 17% de los casos que

tienen una naturaleza penal; el 13% ha sido de competencia de los tribunales del orden civil; otro 13% es de competencia de los tribunales laborales; y un 13% también es de naturaleza inmobiliaria.

*Gráfico 5.* Fundamentación del juez constitucional para declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía

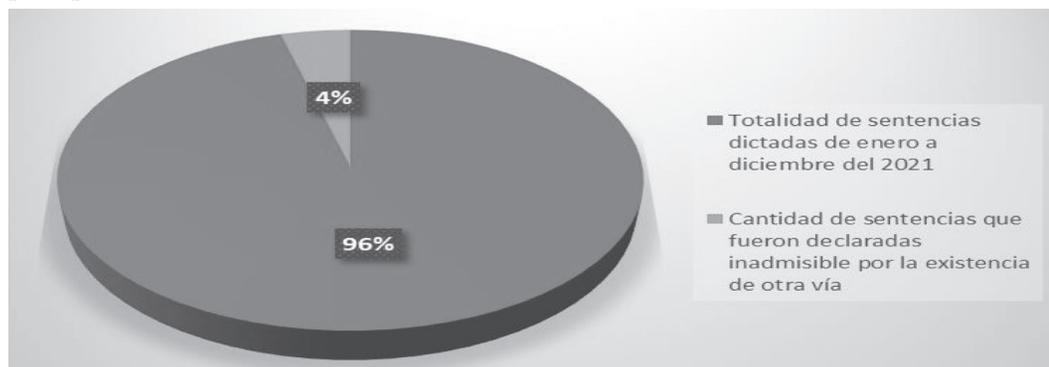


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

En el 91% de las sentencias analizadas, se puede apreciar gráficamente, que se garantiza la fundamentación del juez constitucional en materia de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de

amparo por la existencia de la otra vía; contrario al 9% de las sentencias donde no se garantiza; dejando de manera clara que, en ninguno de los casos, es decir un 0% se garantiza parcialmente.

*Gráfico 6.* Cantidad de sentencias que fueron declaradas inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía con relación al total de sentencias dictadas

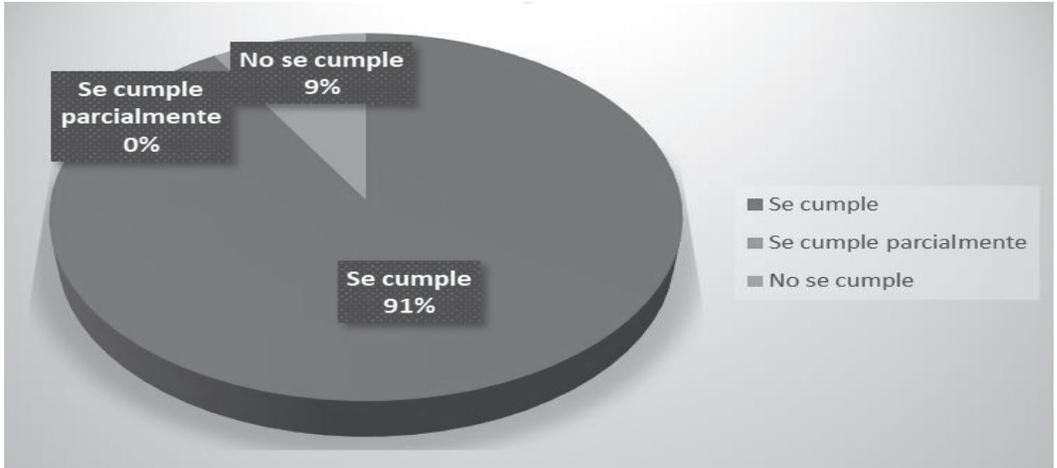


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

El Tribunal Constitucional, durante el año 2021, dictó 521 sentencias, de las cuales, solamente el 4% correspondía a

decisiones en la que se declaraba la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de la otra vía.

Gráfico 7. Criterio de la Efectividad de la otra vía

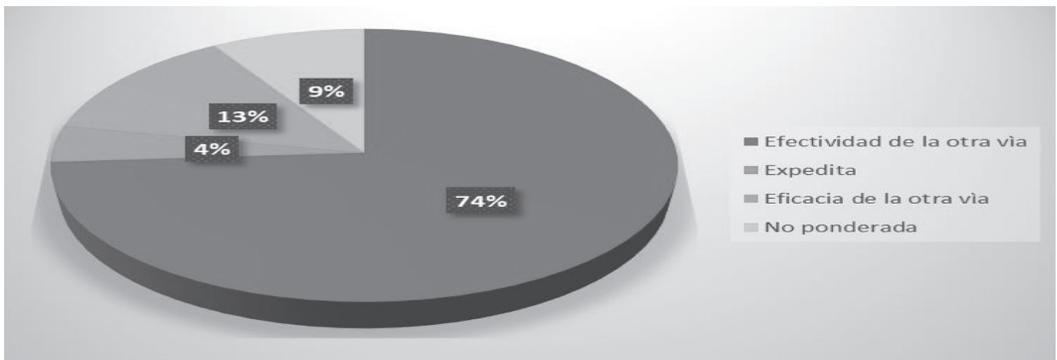


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

En el gráfico, se puede apreciar que de las 23 sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y que declaran la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, en el 91% de

los casos se cumple con el criterio de la efectividad de la otra vía; mientras que en 9% de las decisiones no se cumple; lejano del 0% donde se cumple parcialmente dicho criterio.

Gráfico 8. Elementos del criterio del Tribunal Constitucional para declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia por otra vía

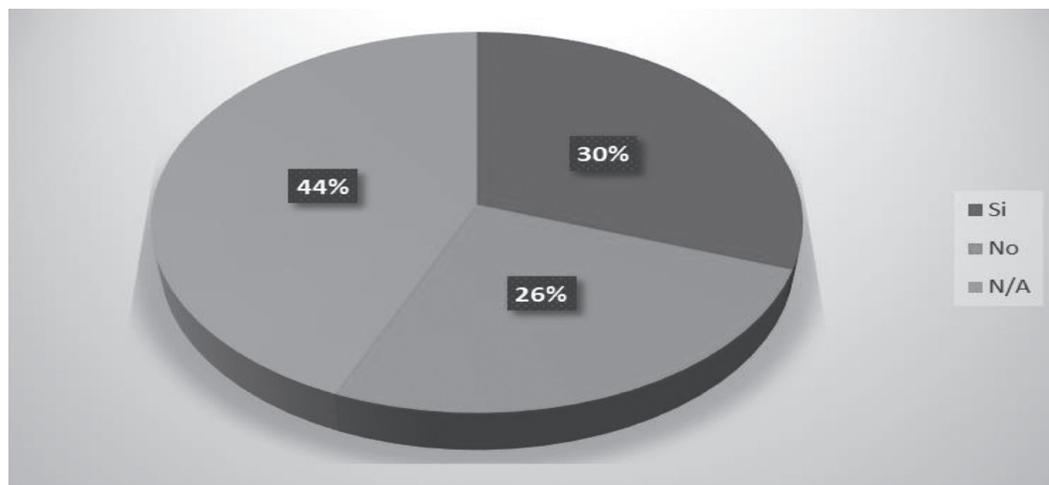


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

De las 23 sentencias analizadas, el gráfico indica que en el 74% de ellas, el Tribunal Constitucional utilizó el criterio de la efectividad de la otra vía para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía;

mientras que en el 13% solamente ponderó la eficacia de la otra vía; en el 4 % no se ponderó ninguna; y en el 9% de los casos se valoró el elemento de la vía expedita.

*Gráfico 9.* Pronunciamientos en las sentencias sobre la habilitación de los plazos en los casos en que se declara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía

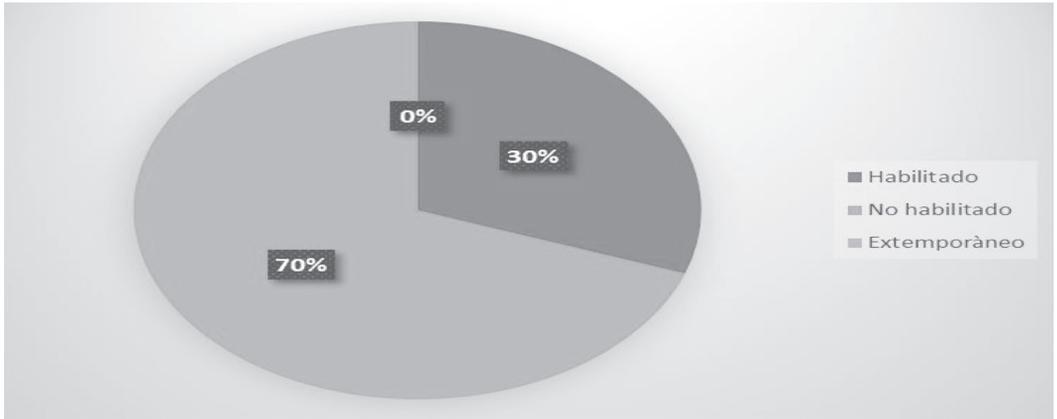


Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

En el 30% de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2021 en lo que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, este órgano de control de constitucionalidad hizo

pronunciamiento alguno sobre la habilitación de los plazos; mientras que en el 26%, no hizo pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; y en el 44%, no aplicaba la habilitación de los plazos.

*Gráfico 10.* Tipos de plazos habilitados luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía



Fuente: Sentencias Tribunal Constitucional dominicano (2021).

Del gráfico anterior se desprende que los plazos, luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 30% corresponde a plazos hábiles; mientras que en 70% es plazo no habilitado y en ninguna de las sentencias analizadas se apoderó de manera extemporánea.

El análisis de las sentencias denota que la totalidad de las sentencias analizadas, tenían como objetivo principal, apoderar al juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales, por lo que se ha cumplido con lo consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Las sentencias analizadas, reflejan que el 78% de los tribunales, celebran las audiencias para conocer de las acciones de

amparo, en los días que han sido fijados por los jueces; mientras que en el 28% de los casos, las audiencias fueron aplazadas. De esta forma, se cumple con el artículo 81 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

De igual manera, la muestra representativa objeto de análisis, refleja que en el 87% de los casos hacen uso de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, contrario al 9% de aquellos casos que no utilizan precedentes del máximo órgano de control de constitucionalidad; dejando ver de manera clara, que el 4% constituye una variación jurisprudencial.

El Tribunal Constitucional dominicano, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta sentencias que tienen

un carácter vinculante para todos los poderes y órganos del estado, de ahí que resulta imperioso ponderar la acogida que tienen los precedentes constitucionales, por los jueces que conocen la materia de amparo.

Revela el análisis que la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía en los procesos de amparo, en el 44% de los casos corresponde al ámbito administrativo; el 17% de los casos tienen una naturaleza penal; el 13% es de competencia de los tribunales del orden civil; otro 13% es de competencia de los tribunales laborales; y un 13% es de naturaleza inmobiliaria. El párrafo II del artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales precisa que la acción de amparo es de la competencia del juez que guarde mayor afinidad con el caso.

En el 91% de las sentencias analizadas reflejan que se garantiza la fundamentación del juez constitucional en materia de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; contrario al 9% de las sentencias donde no se garantiza. El juez de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales declarará la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo; en ese sentido, tal como lo establece la sentencia TC/0075/21, es al juez de amparo a quien le corresponde cuál es la otra vía

efectiva para tutelar los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, durante el año 2021, dictó 521 sentencias, de las cuales, solamente el 4% correspondía a decisiones en la que se declaraba la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; mientras que en el 96% de los casos correspondía a las diversas competencias de las que le ha otorgado el legislador.

De las 23 sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y que declaran la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, en el 91% de los casos se cumple con el criterio de la efectividad de la otra vía; mientras que en 9% de las decisiones no se cumple. De las 23 sentencias analizadas, se aprecia que en el 74% de ellas, el Tribunal Constitucional utilizó el criterio de la efectividad de la otra vía para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; mientras que en el 13% solamente ponderó la eficacia de la otra vía; en el 4 % no se ponderó ninguna; y en el 9% de los casos se valoró el elemento de la vía expedita. El artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.

En el 30% de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2021 en lo que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la exis-

tencia de la otra vía, el órgano de control de constitucionalidad hizo algún pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; mientras que en el 26%, no hizo pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; y en el 44%, no aplicaba la habilitación de los plazos.

Luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 30% corresponde de las inadmisibilidades corresponde a plazos hábiles; mientras que en 70% es plazo no habilitado. Esto se corresponde al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la Sentencia TC/0358/17, relativo a que la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada, inicia a partir de la notificación de esta sentencia. Los doctrinarios, en la República Dominicana, han tenido divergencias sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía prevista en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, una parte de la doctrina nacional ha planteado y defendido la tesis de que la condición de admisibilidad de la acción de amparo, como mecanismo para tutelar derecho fundamental, no se encuentra sujeta a la existencia de otras vías judiciales efectivas, sino que es

una acción que tiene una naturaleza incondicionada (Jorge, 2013).

En similar sentido se han referido Tena y Polanco (2012), al señalar que: “La causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial que permita obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado no se encuentra establecido directamente en el texto constitucional dominicano, contrario a Colombina (debería decir, Colombia) o Argentina, sino que como en Perú, es una opción de política legislativa, establecida en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Lo cierto es que el constituyente, no hizo reserva legal ni reglamentaria para que una garantía de los derechos constitucionales, como lo es la acción de amparo, tenga un papel secundario a la hora de proteger los derechos fundamentales.

Contrario a lo ya expuesto, una parte de la doctrina señala que de conformidad con la reserva legal que se hace en los artículos 72 y 74 numeral 2, de la Constitución, el texto fundamental debe contemplar o consagrar la institución de la acción de amparo y es que, al legislador ordinario, le corresponde desarrollar o regular la institución, por lo que: Queda establecido, entonces, que el constituyente no previó los requisitos de admisibilidad de la acción, ni la jurisdicción competente.

En este sentido, el legislador estaba habilitado para incluir en la ley, como efectivamente lo hizo, los indicados elementos. Ahora bien, no podemos perder de vista que según se consagra en el mencionado artículo 74, inciso 2, las leyes de desarrollo deben respetar el contenido esencial del derecho fundamental o de la garantía fundamental de que se trate, así como el principio de razonabilidad.

## Conclusiones

El artículo 7 de la Constitución proclamada en enero del 2010, establece que el Estado dominicano es un Estado Social y Democrático de Derecho lo cual implica la creación de un mecanismo que tenga un carácter de efectividad que garantice la aplicación de lo establecido en el artículo 72 sobre la acción de amparo que haga posible su aplicabilidad para garantizar la preservación de los Derechos Fundamentales. La acción de amparo es un procedimiento sencillo por el cual pueden acudir a los tribunales cualquier persona física o jurídica a la que se le haya vulnerado un derecho fundamental.

La acción de amparo se encuentra sujeta a ciertas formalidades y criterios de admisibilidad que han sido fijados en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La inadmisibilidad de la acción de amparo está determinada por las causales establecidas en el artículo 70 de la indicada ley las cuales facultan

al Tribunal Constitucional para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos en que existan otras vías que les permita a las partes obtener de modo efectivo la protección del derecho fundamental.

La existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado como causa de inadmisión de la acción de amparo, en las revisiones del Tribunal Constitucional Dominicano, no se encontraba prevista en la derogada Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, por lo que en el pasado no fue un tema de suficiente dominio de los actores del sistema de justicia. Se ha hecho necesario determinar cuál fue el criterio jurisprudencial para determinar la existencia de otra vía judicial como causal de inadmisión de la acción de amparo en los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en el año 2021.

En ese sentido, el origen de la problemática data del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0021/12, dictada el 21 de junio de 2012, que estableció en los párrafos a, b y c de las motivaciones del fondo señalando dos obligaciones que deben ser observadas por los jueces de amparo. La primera consiste en identificar la vía que resulte eficaz para el conocimiento del amparo, mientras que en la segunda el juez de amparo debe exponer las razones por las cuales la otra vía judicial resulta eficaz.

Este criterio fue reforzado por la Sentencia TC/0030/12, dictada el 3 de agosto de 2012 la cual especificó nuevos elementos que enriquecen el anterior criterio. La ratio decidendi que dice "una vía judicial en la que el juez puede dictar medida cautelar en una vía más eficaz y que dada la naturaleza del conflicto si la titularidad del derecho no está claramente establecida, la vía para accionar no es la acción de amparo, sino la vía jurisdiccional de acuerdo con la materia.

Tal y como se muestra en el contenido de la presente investigación para poder abordar el tema de manera científica, se recurrió al estudio realizado por distintos juristas nacionales y extranjeros, lo que permitió tener una visión amplia de la evolución histórica del amparo, contribuyendo a enriquecer la institución jurídica de la acción de amparo en la República Dominicana.

El estudio concluyó afirmando que el sistema jurídico contemporáneo de la República Dominicana ha dado un giro importante y ha tenido que superar la delicada transición del juez ordinario al juez de la garantía constitucional, no obstante, el juez es agente garante de los derechos constitucionales de las partes que han acudido por ante su jurisdicción a fin de que éste le proteja de algún derecho vulnerado.

En relación con la eficacia de la aplicación del precedente constitucional relativo a la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de

amparo en el año 2021, se puede concluir que los resultados demostraron que la totalidad de ellas, tenían como objetivo principal, apoderar al juez de amparo para tutelar los derechos fundamentales, cumpliéndose lo consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El Tribunal Constitucional dominicano, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dicta sentencias que tienen un carácter vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, de ahí que resulta imperioso ponderar la acogida que tienen los precedentes constitucionales, por los jueces que conocen la materia de amparo, por lo que se ha cumplido con el primer objetivo ya que se ha determinado el alcance de la eficacia de la aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de amparo al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía.

Respecto al comportamiento de la obligación que tiene el juez constitucional de explicar las razones que determinan la eficacia de la otra vía frente a la acción de amparo por el Tribunal Constitucional en el año 2021; se destacó que cumplió con el mismo, toda vez que se pudo apreciar la declaratoria de la inadmisibi-

lidad por la existencia de la otra vía en los procesos de amparo en la mayoría de las sentencias analizadas, lo cual garantiza la fundamentación del juez constitucional en materia de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía.

El juez de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, declarara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía de la acción de amparo; en ese sentido, tal como lo establece la sentencia TC/0075/21, es al juez de amparo a quien le corresponde cuál es la otra vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional, durante el año 2021, dictó 521 sentencias, de las cuales, solamente el 4% correspondía a decisiones en la que se declaraba la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de la otra vía; mientras que en el 96% de los casos correspondía a las diversas competencias de las que le ha otorgado el legislador.

El artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Se verificó el comportamiento de la obligación que tiene el juez constitucional de explicar las razones que determinan la eficacia de la otra vía frente a la acción de amparo por el Tribunal Constitucional en el año 2021.

Con relación a la habilitación de los plazos en los casos en que se determina

la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en ese sentido, se exponen las razones explicativas sobre el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional dominicano sobre la habilitación de los plazos. En el 30% de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en el año 2021 en lo que se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía, el órgano de control de constitucionalidad hizo pronunciamiento alguno sobre la habilitación de los plazos; mientras que en el 26%, no hizo pronunciamiento sobre la habilitación de los plazos; y en el 44%, no aplicaba la habilitación de los plazos.

Luego de la declaratoria de la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, el 30% correspondiente a las inadmisibilidades atañe a plazos hábiles; mientras que en 70% es plazo no habilitado. Esto se corresponde al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la Sentencia TC/0358/17, relativo a que la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada, inicia a partir de la notificación de esta sentencia.

El problema de los derechos fundamentales no está en proclamarlos o reconocerlos, sino en “realizarlos y protegerlos”. La Constitución Dominicana del año 2010 y la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedi-

mientos Constitucionales establecen un amplio sistema de garantías para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se materializa en la práctica mediante la tutela de éstos por los jueces y tribunales, y que culmina en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

## Referencias bibliográficas

Acosta de los Santos H. y otros autores. (2016) "El amparo los fundamentos de las causales de inadmisibilidad". Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional. Editora Búho.

Allan R. B.; Carlos A., y Chavero G. (2016) Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Colección de textos legislativos.

Allan, R. B (2011) "The Constitutional Protection Through a Writ of Amparo in Venezuela" Revista. IUS Vol.5 N.27 Puebla- México ene./jun. 2011

Arias, B. (2010), Derechos y Garantías de los Policías en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Teoría Constitucional y Nueva Constitución Política del Estado. CDH La Paz- Bolivia.

Carrera Silvia, Liliana (2012). La acción de tutela en Colombia (aut. Eduardo Ferrer Mac- Gregor y Carlos Manuel Villabella Armengol. El Amparo en Lati-

noamérica. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

Cruz G.E. (2008). Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial. Editora Grijley.  
Cruz G.E. (2017). "El amparo. Los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo". Gaceta Jurídica.

De Hostos, E. (2001). Lecciones de Derecho Constitucional. ONAP

El Derecho Constitucional. Definiciones. Consultado en fecha 22 de marzo del 2022 en: <https://www.definicion.de/derecho-constitucional/>. [Consultado en febrero de 2021].

Henríquez Larrazábal R. (2001) "El problema de la procedencia del amparo constitucional en el derecho venezolano. Bases y principios del sistema constitucional venezolano" (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001).

Hernández Castillo, Fernando (2002). Guía Práctica para la Realización y Redacción de una Monografía. Santiago, R.D.: Ediciones UAPA.

Hernández Valle, Rubén (2006). En amparo en Costa Rica (aut. libro), Héctor Fix- Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coordinadores. El Amparo en el mundo. Porrúa.

Jorge Prats, E. (2013), "Comentarios a la Ley 137-11, publicada el 15 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales"; Ius Novum,

Linares, G. (1999). El proceso de amparo. Universidad Central de Venezuela.

Ordóñez Solís, D. (2008) El Amparo Judicial De Los Derechos Fundamentales En Una Sociedad Democrática. Escuela Nacional De La Judicatura.

Ortega P. (2013) Pautas Generales para la Elaboración de Anteproyecto y Tesis. Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Pellerano Gómez (1990) Constitución y Política, Editorial Capeldom, Pérez Díaz B. Y Sarita Díaz M. (2009) Análisis del Recurso de Amparo en la República Dominicana Amparados en Convenios Internacionales, Resoluciones, y la Ley 437-06 Universidad Tecnológica de Santiago UTESA.

Porrúa (2000) La acción constitucional de amparo en México y España, Estudio de derecho comparado.

Prats E.J. (2010). Derecho Constitucional. Volumen I. Iusnovum. Santo Domingo.

Rodríguez, O. (2000). La Acción de Amparo: Reflexiones. Santo Domingo: Editora Judicial.

Rudis R. Domínguez (2011) La importancia de la acción de amparo consagrada en la Constitución Dominicana del año 2010

Sagüés, N.P. (2009) Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, 2009.

Santos, H. A. (2010). El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución. Editora Búho. Tena de Sosa, Félix y Polanco Santos, Yudelka (2012). El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12. Finjus

Tupayachi Sotomayor, J. y otros autores. (2008). Código Procesal Constitucional comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II. Editora Instituto Pacifico.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

Constitución Política de la República de Chile de 1925, edición de la Imprenta Universitaria.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (1969)

Decreto Ley 1552 del 13 de septiembre de 1976, en su artículo 2o. del año (2015). G.O. 10561

Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal y los Procedimientos Constitucionales.

República Dominicana, Tribunal Constitucional Sentencia 0088/21, Referencia Expediente num.TC-04-2020-0045.

\_\_\_\_\_ 0182/21, Expediente num.TC-12-2020-0004.

\_\_\_\_\_, 0030/12, Expediente núm. TC-04-2020-0071

\_\_\_\_\_ TC/0011/21 núm. TC-05- 2020-0109.

\_\_\_\_\_TC/0021/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0123.

\_\_\_\_\_TC/0027/21 Expediente Núm. TC-05- 2019-0103

\_\_\_\_\_ TC/0064/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0241.

\_\_\_\_\_TC/0075/21 Expediente núm. TC-05- 2013-0195.

\_\_\_\_\_TC/0133/21 Expediente núm. TC-05- 2017-0177.

\_\_\_\_\_ TC/0201/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0071.

\_\_\_\_\_ TC/0218/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0137.

\_\_\_\_\_TC/0304/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0195.

\_\_\_\_\_TC/0235/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0293.

\_\_\_\_\_TC/0275/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0029.

\_\_\_\_\_TC/0276/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0163.

\_\_\_\_\_TC/0293/21 Expediente núm. TC-05- 2018-0034.

\_\_\_\_\_ TC/0330/21 Expediente núm. TC-05- 2018-0240.

\_\_\_\_\_ TC/0259/21 Expediente núm. TC-05- 2016-0365.

\_\_\_\_\_, TC/0255/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0121.

\_\_\_\_\_ TC/0217/21 Expediente núm. TC-05- 2019-0094.

\_\_\_\_\_ TC/0216/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0002.

\_\_\_\_\_TC/0299/21 Expediente núm. TC-05- 2019—0150.

\_\_\_\_\_ TC/0197/21 Expediente núm. TC-05- 2020-0175.

\_\_\_\_\_ TC/0159/21 Expediente  
núm. TC-05- 2020-0116.

\_\_\_\_\_ TC/0044/21 Expedien-  
te núm. TC-05- 2020-0080.

República Dominicana, Suprema Corte  
de Justicia, Sentencia núm. 1-2002, 3 de  
enero de 2002).